

Señor  
JUEZ PROMISCOUO DE FAMILIA  
Riosucio – Caldas

Ref.: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACION

**Causantes:** MARIA CARLINA AYALA DE PARRA Y JOSE ARTURO PARRA HENAO

**Radicado:** 2015-00126-00

**YENNY LORENA JARAMILLO DUQUE**, mayor de edad, vecina de Armenia, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.053.815.428, titular de la Tarjeta Profesional número 286.608 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderada del señor **JEOVANNY PARRA CHAURRA**, mayor de edad, identificado con la cédula 4.376.595, y **ALEXANDER PARRA CHAURRA**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía 89.003.903 de Armenia – Quindío quienes actúan en calidad de herederos en representación de su señor padre **JOSE ARTURO PARRA AYALA**, quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía 15.911.201, fallecido el día 06 de febrero del año 2.009 según registro civil de defunción con indicativo serial 5305151 de la Registraduría Nacional del Estado Civil del municipio de Supía – Caldas y **DANIEL ELIAS PARRA AYALA**, mayor de edad, vecino de Supia, Caldas, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.332.671, mediante el presente interpongo recurso de **REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN** contra el auto proferido el día 24 de febrero el año 2022 en los siguientes términos:

El día 21 de febrero del año 2022 los herederos en representación **JEOVANNY PARRA CHAURRA** y **ALEXANDER PARRA CHAURRA** así como el heredero **DANIEL ELIAS PARRA AYALA** a través de la suscrita, elevaron ante el Juzgado Promiscuo de Familia solicitud de REFORMA DE DEMANDA Y ACUMULACIÓN DE SUCESIÓN INTESTADA Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL y solicitud de decreto de medidas cautelares.

El Juzgado Promiscuo de Familia mediante auto de fecha 24 de febrero del año 2022 resolvió desfavorablemente cuatro puntos a saber, en **primer lugar** de la sucesión intestada del señor **JOSE ARTURO PARRA HENAO**, en **segundo lugar** de la liquidación de la sociedad conyugal, en **tercer lugar**, de la reforma a la demanda y finalmente las medidas cautelares.

En cuanto a la solicitud de apertura de la sucesión del señor **JOSE ARTURO PARRA HENAO** quien fuera esposo de la causante **MARIA CARLINA PARRA AYALA**, el A QUO sustenta su decisión de no acceder a la apertura de dicha sucesión porque milita en el expediente **certificación** expedida por el secretario del Juzgado Promiscuo Municipal del

Municipio de Supía - Caldas fechada el día 18 de octubre del año 2019, que da cuenta que efectivamente ante esa cédula judicial se tramitó PROCESO LIQUIDATORIO DE SUCESION del causante JOSE ARTURO PARRA HERRERA, proceso iniciado el día 15 de enero de 2003 y sentencia aprobando trabajo de partición y adjudicación adiada el día 17 de septiembre de 2008, expediente que fuera entregado a la señora ROSA AMELIA PARRA AYALA.

En igual sentido manifiesta el Juez de instancia que no obra prueba, a contrario sensu, que dé cuenta de la referida sentencia de aprobación del trabajo partitivo proferida en el proceso de sucesión intestada del señor Parra Herrera no goce de plenos efectos jurídicos o nulidad declarada. (...) por lo que no puede el despacho judicial desconocer lo certificado por el Juzgado Promiscuo Municipal de Supía – Caldas.

Conforme a lo anterior de manera respetuosa manifiesto que, si bien es cierto milita en el expediente la Certificación a la que hace referencia el despacho, misma que fuera aportada por la suscrita, no le asiste razón al Juez Promiscuo de Familia al manifestar que no se avizora en el expediente un medio de prueba que dé cuenta de la carencia de efectos jurídicos de dicho trabajo partitivo.

Pues bien, también reposa en el expediente de la referencia SENTENCIA de fecha 26 de Marzo del año 2021 emitida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Supía dentro del proceso de RECONSTRUCCIÓN DE EXPEDIENTE radicado bajo el número 2021-00055-00, mediante la cual resuelve:

**Primero:** *“Declarar terminado el trámite de RECONSTRUCCIÓN DEL PROCESO DE SUCESIÓN INTESTADA del causante JOSE ARTURO PARRA HENAO.*

**Segundo:** *“Declarar que quedan a paz y salvo los interesados para promoverlo de nuevo”.* (rayas fuera de texto).

**Tercero:** *“En aplicación del artículo 23 procesal, se ORDENA REMITIR estas diligencias al Juzgado Promiscuo de Familia Rio sucio, Caldas, para que obren dentro del proceso sucesorio con radicado 2015-126, esto es, sucesión de MARIA CARLINA AYALA DE PARRA.*

**Cuarto:** *“no condena en costas”*

**Quinto:** *“la presente decisión queda notificada en estrados y contra la misma no procede recurso alguno por tratarse de un proceso de mínima cuantía y por lo tanto de una sentencia proferida en única instancia”.*

Dicha sentencia fue anexada a la petición de reforma a la demanda presentada el día 21 de febrero del año 2022 por los herederos en representación **JEOVANNY PARRA CHAURRA** y **ALEXANDER PARRA CHAURRA** y por el heredero **DANIEL ELIAS PARRA AYALA**.

Aunado mediante providencia de fecha 11 de octubre de 2021 fue esa misma judicatura quien de acuerdo a las parte considerativa literal C. VI. Manifestó *“igualmente como dentro*

*del expediente se encuentra probado que fue imposible reconstruir el expediente de la sucesión del señor JOSE ARTURO PARRA HENAO, cónyuge de la causante en esta sucesión, el despacho requiere a los herederos a través de la apoderada, para que en la tarea de enderezar las diligencias para rehacer el trabajo de partición, legalicen lo concerniente a la liquidación de la sucesión y la sociedad conyugal que existió entre el señor JOSE ARTURO PARRA HENAO Y la causante dentro de esta sucesión”.*

Así las cosas de manera respetuosa considero que se contradice el despacho al encontrar probado la imposibilidad de reconstruir el expediente y ahora mediante providencia objeto del presente recurso indica que no puede desconocer certificación del Juzgado Promiscuo de Supía - Caldas, y en sustento a ello negar la apertura de la sucesión del causante JOSE ARTURO PARRA HENAO.

Así, también el Juzgado Promiscuo de Familia de Riosucio exhorta a la suscrita apoderada para que allegue y haga claridad sobre el proceso de sucesión del señor Parra Henao para determinar aspectos relevantes como:

- *Los bienes que conformaron la masa herencial del causante Parra Henao*
- *La liquidación de la sociedad conyugal formada con la señora MARIA CARLINA AYALA DE PARRA en dicho sucesorio.*
- *Establecer los ordenamientos que se hicieron en la sentencia aprobatoria del trabajo de partición del 17 de septiembre de 2008.*
- *Los herederos que comparecieron al acto sucesoral.*
- *Determinar donde se encuentra protocolizado el trabajo de partición.*
- *Los demás asuntos que sean relevantes para proceder a dar cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de Reforma de Testamento.*

De acuerdo con lo anterior, concuerda la suscrita apoderada con el despacho al afirmar que dichos requerimientos son aspectos relevantes para continuar con el trámite liquidatario que hoy cuenta con la atención del despacho, no obstante y precisamente en razón a la fracasada búsqueda del trabajo partitivo de dicha sucesión, se adelantó por parte del heredero DANIEL ELIAS PARRA AYALA proceso de RECONSTRUCCION DE EXPEDIENTE donde se llevó a cabo el trámite de sucesión del causante JOSE ARTURO PARRA HERRERA agotando las etapas previstas en el artículo 126 del Código General del Proceso, proceso que fuera admitido mediante auto de fecha 17 de febrero de 2021 y culminado con sentencia de fecha 26 de Marzo del año 2021 que resolvió en el numeral segundo de la providencia “Declarar que quedan a paz y salvo los interesados para promoverlo de nuevo”. (Rayas fuera de texto).

En razón a la decisión del Juzgado Promiscuo de Supía – Caldas dentro del proceso de Reconstrucción de Expediente anteriormente señalado, los interesados herederos en representación **JEOVANNY PARRA CHAURRA** y **ALEXANDER PARRA CHAURRA** y el heredero **DANIEL ELIAS PARRA AYALA**, solicitan nuevamente la apertura de la sucesión del cónyuge fallecido JOSE ARTURO PARRA HENAO.

En segundo lugar, en cuanto a la Liquidación de la sociedad Conyugal entre los causantes JOSE ARTURO PARRA HENAO Y MARIA CARLINA AYALA DE PARRA el

despacho supedita la admisión de la misma al esclarecimiento de la sucesión del causante JOSE ARTURO PARRA HENAO, el cual como se indicó anteriormente dicha sucesión cuenta con sentencia de Reconstrucción de Expediente de fecha 26 de Marzo del año 2021 que resolvió en el numeral segundo de la providencia “Declarar que quedan a paz y salvo los interesados para promoverlo de nuevo”. (Rayas fuera de texto).

En tercer lugar, considera el Juez de instancia que la reforma a la demanda resulta improcedente en tanto que la sentencia proferida dentro del proceso de Reforma al Testamento Sentencia No. 11 de 22 de febrero de 2018 de manera clara y suficiente lo que ordenó fue la corrección del trabajo partitivo, por lo que la diligencia de inventarios y avalúos aún tiene plenos efectos, y habiendo precluido dicha etapa no es procedente abordar las previsiones del artículo 93 del C.G.P en cuanto a reformar la demanda.

Conforme a lo anterior de manera respetuosa manifiesto que no concuerdo con la aseveración del despacho puesto que, sea lo primero señalar que el párrafo que cita el juez de instancia de la providencia del proceso de Reforma al Testamento, también ordena una nueva presentación de inventarios y avalúos debidamente corregidos así:

*“**ORDENAR** el rehacimiento de la partición y adjudicación de los bienes de la causante **MARIA CARLINA AYALA DE PARRA**, contenida en la Sentencia No. 44 del 19 de julio del año 2016, proferida dentro del proceso con radicado No. 2015-00126 y adelantado en el Juzgado Promiscuo de Familia de Riosucio Caldas, la cual quedará sin efectos, para que a través de un nuevo acto partitivo, previa presentación de inventarios y avalúos debidamente corregidas, teniendo como base los dictámenes periciales realizados al interior de este proceso, advirtiendo las mejoras realizadas por cada heredero, atendiendo a la reforma del testamento se distribuya la herencia entre los aquí demandantes y demandados.”*

Lo anterior encuadra dentro de la lógica interpretativa toda vez que aún no se ha liquidado la sociedad conyugal entre los señores JOSE ARTURO PARRA HENAO Y MARIA CARLINA AYALA DE PARRA siendo esta actuación la primera en adelantar a fin de contar exactamente con los activos sucesorales de cada contrayente, máxime cuando la señora MARIA CARLINA dispuso de sus bienes por vía testamentaria la cual fue reformada parcialmente.

De manera que los inventarios y avalúos existentes están relacionados como si les perteneciera en un 100% a la causante MARIA CARLINA, cuando estos pertenecerían en un 50% y el 50% restante a su esposo y fallecido JOSE ARTURO PARRA HENAO por ser estos bienes adquiridos en vigencia de la sociedad conyugal, y por no existir bienes propios o recompensas a lugar.

De manera que no solo es preciso corregir los linderos de los inmuebles para efectos de la inscripción en la oficina de registro, sino también adecuar el trámite teniendo en cuenta la liquidación de la sociedad conyugal, y fue por ello que en Sentencia No. 11 de 22 de febrero de 2018 en el párrafo en cita, se ordenó el rehacimiento del trabajo de partición previa presentación de inventarios y avalúos lo que nos retrotrae a las disposiciones del artículo 489 del C.G.P. que indica, con la demanda deberá presentarse los siguientes

---

anexos: “*un inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia y de los bienes, deudas y compensaciones que correspondan a la sociedad conyugal o patrimonio, junto con las pruebas que se tengan sobre ellos.*”

Es decir que en los inventarios y avalúos ante la existencia de una sociedad conyugal deben relacionarse los bienes que primariamente pertenecen a esta, e incluso convocar a los acreedores de la sociedad conyugal para que en caso de que existan estos hagan valer sus créditos por así disponerlo el artículo 523 inciso 6 y párrafo 2 del C.G.P.

Pues de lo contrario, si lo inventarios y avalúos existentes tienen plenos efectos, los cuales su universalidad fue relacionada como bienes sucesorales pertenecientes a nombre de la conyuge MARIA CARLINA, entonces que bienes o activos se podrían relacionar que le pertenezcan al otro cónyuge JOSE ARTURO PARRA HENAO.

En otras palabra, de manera respetuosa considero que lo inventarios y avalúos deben tramitarse en conjunto a efectos de culminar a buen término la presente sucesión doble.

Aunado a lo anterior y de acuerdo a diferentes autos proferidos por el Juzgado Promiscuo de Familia ha manifestado que existe incertidumbre en cuanto a las mejoras realizadas por algunos herederos, ejemplo de ello es el auto de fecha 19 de agosto de 2021, numeral 4 de las consideraciones, en razón a ello resulta aún más indispensable que se adelante la diligencia de inventarios y avalúos tal como lo ordenó el señor Juez en providencia Sentencia No. 11 de 22 de febrero de 2018 así:

***ORDENAR*** *el rehacimiento de la partición y adjudicación de los bienes de la causante MARIA CARLINA AYALA DE PARRA, contenida en la Sentencia No. 44 del 19 de julio del año 2016, proferida dentro del proceso con radicado No. 2015-00126 y adelantado en el Juzgado Promiscuo de Familia de Riosucio Caldas, la cual quedará sin efectos, para que a través de un nuevo acto partitivo, previa presentación de inventarios y avalúos debidamente corregidas, teniendo como base los dictámenes periciales realizados al interior de este proceso, advirtiendo las mejoras realizadas por cada heredero, atendiendo a la reforma del testamento se distribuya la herencia entre los aquí demandantes y demandados.”*

Toda vez que es precisamente en dicha diligencia donde se entrara a resolver el asunto de las mejoras, agotando las etapas del debido proceso a lugar de acuerdo a las previsiones del artículo 501 numerales 2 y 3 del Código General del Proceso, o las consideraciones del artículo 505 ibídem y demás normas concordantes. Donde los interesados tendrán la oportunidad de presentar las pruebas que conduzcan a excluir o no bienes de la sucesión.

De manera que, no concuerda la suscrita con el despacho al manifestar que la diligencia de inventarios y avalúos es una etapa agotada, pues de lo contrario en el ordenamiento habría sido expreso en determinar la actualización de linderos de los bienes ya inventariados, pero contrario a ello ordenó previo al rehacimiento del trabajo partitivo la presentación de inventarios y avalúos corregidos, que entiéndase dentro de dicha corrección los bienes herenciales procedentes de la liquidación de la sociedad conyugal.

---

Así las cosas, respetuosamente considero que se da cumplimiento a las disposiciones señaladas en el artículo 93 del C.G.P.

Finalmente y en cuarto lugar, respecto de las medidas cautelares solicitadas, el Juez de instancia niega las mismas por considerar que los frutos civiles cuya cautela se pretende no son objeto de inventario.

Las medidas cautelares solicitadas que como dice el despacho han sido solicitadas repetitivamente, estas han sido negadas en la misma cantidad de veces por distintas razones,

Entre ellas se destaca la petición de embargo y retención de los frutos civiles de las mejoras ubicadas en la calle 31 # 6-11, calle 31 # 6-07, carrera 6 # 630-71 y carrera 6 # 30-43, de fecha 23 de julio de 2021, la cual mediante auto que data del 09 de agosto de 2021, corrió traslado de dicha petición a los demás interesados y los requirió a fin de que manifestaran si dichas mejoras existían o no al momento del fallecimiento del causante.

Los demás interesados en respuesta de la providencia inmediatamente señalada, manifestaron temerariamente que dichas mejoras no existían al momento del fallecimiento de la causante.

En razón a lo anterior el Juzgado de conocimiento mediante auto de fecha 19 de agosto de 2021, dispuso no acceder a la medida cautelar solicitada en razón a que no se tenía certeza de si las mejoras existían o no al momento de deceso de la causante, aunado a lo anterior porque no se individualizó los frutos percibidos como tampoco se realizó el juramento estimatorio.

No obstante lo anterior, en la misma providencia manifestó que una vez legalizado el trámite de sucesión del causante JOSE ARTURO PARRA HENAO *sería el momento procesal oportuno donde la apoderada, al ahora contar con el embargo de los bienes de la masa sucesoral, podría solicitar el embargo y retención de los frutos que pretenda. (rayas fuera de texto. Como en efecto se hizo en el escrito presentado al despacho de solicitud de reforma a la demanda de fecha 21 de febrero de 2022.*

Sin embargo ahora mediante auto de fecha 24 de febrero de 2022, manifiesta al Juzgado que es inviable el embargo y retención de los frutos civiles sobre las mejoras calle 31 # 6-11, calle 31 # 6-07, carrera 6 # 630-71 y carrera 6 # 30-43, de fecha 23 de julio de 2021 toda vez que estos no son susceptibles de inventario dentro de la sucesión y además porque existe incertidumbre sobre dichas mejoras de si existían o no al momento de fallecimiento de la causante.

De acuerdo con lo anterior, de manera respetuosa manifiesto que las medidas cautelares fueron solicitadas nuevamente por consideración expresa del despacho mediante auto de fecha 19 de agosto de 2021 numeral 5 literal b. *“sería el momento procesal oportuno donde la apoderada, al ahora contar con el embargo de los bienes de la masa sucesoral, podría solicitar el embargo y retención de los frutos que pretenda. (rayas fuera de texto).*

Finalmente requiere nuevamente el despacho a los interesados DANIEL ELIAS PARRA AYALA, herederos en representación JEOVANNY PARRA CHAURRA y ALEXANDER PARRA CHAURRA para que proceda con las correcciones necesarias que implican en detalle los inventarios y avalúos de MARIA CARLINA AYALA DE PARRA y superar las observaciones señaladas en la Resolución No. 7 del 24 de febrero de 2017 proferida por el Registrador Seccional de Instrumentos Públicos so pena de dar aplicación al desistimiento tácito.

No comparto el requerimiento hecho por el despacho al requerir a la suscrita para adelantar dichas actuaciones so pena del desistimiento tácito porque el trámite de la adecuación de los linderos no depende de la rituacion de este proceso o de la actuación de la suscrita en el mismo, sino que está ligado a un trámite administrativo ante otra entidad diferente con un procedimiento totalmente independiente que bien puede superar los 30 días que me otorga el juez de instancia para tal efecto.

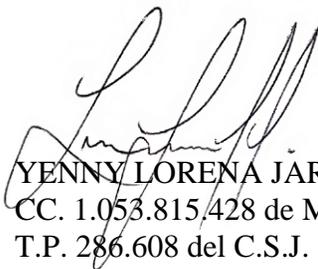
Puntualmente es preciso aclarar que en mi criterio la partición y adjudicación dentro de este diligenciamiento se puede adelantar paralelamente con el trámite ante el IGAC y posteriormente notarial para la corrección de los linderos. Por lo tanto en el caso no hay lugar a que el despacho pueda archivar esta actuación por desistimiento tácito.

Y frente al tema de las aclaraciones relativas a la sucesión de JOSÉ ARTURO en líneas anteriores ya deje expresado las consideraciones que tengo para hacerle al despacho sobre el particular

Ahora bien, es preciso aclarar que nos encontramos frente a un proceso liquidatorio en el que no solamente la suscrita funge como apoderada sino que existe otros interesados debidamente representados por apoderado judicial, por lo que el requerimiento para dar cumplimiento a las cargas procesales dentro del proceso de la referencia debe recaer en ambas partes de acuerdo al principio de igualdad.

Por lo discurrido, solicito señor Juez se sirva REPONER EL AUTO DE FECHA 24 de febrero de 2022, y en su lugar proceda a acceder a la REFORMA DE DEMANDA Y ACUMULACIÓN DE SUCESIÓN INTESSTADA Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL. De los causantes MARIA CARLINA AYALA DE PARRA Y JOSE ARTURO PARRA HENAO. En subsidio de lo anterior se sirva conceder el recurso de APELACIÓN.

Atentamente,



YENNY LORENA JARAMILLO DUQUE  
CC. 1.053.815.428 de Manizales, Caldas  
T.P. 286.608 del C.S.J.